Rawson, 28 de Mayo de 2012.-

------ **Y VISTO**:----------

------ La demandada, a fs. 132/138 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, denegase la casación que interpusiera contra la resolución N° 03/2011 –ver fs. 109/114-, que declaró la deserción del recurso de apelación, interpuesto contra la disposición N° 11/2011 de la Dirección de Defensa del Consumidor Provincial.----------

------ Expone que no se trataron todos los agravios que expuso en su casación, limitándose el referente al exceso ritual manifiesto y que no se abordaron cuestiones oportunamente introducidas y relevantes para la solución del litigio, como ser que no existen pruebas que sustenten las omisiones imputadas y sancionadas.----------

------ Argumenta que se vulneraron sus derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso adjetivo.----------

------ Insiste en que no sólo se omitió considerar todos sus agravios, sino que el único analizado se rechazó sin brindar argumentos sólidos y que lo decidido no contiene un desarrollo lógico, circunstanciado y

///

fundado.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.- <u>Autonomía</u>:** La queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia. No relata los antecedentes del caso de forma completa.----------

---

------ Asi la denuncia de la Sra. P. –fs. 01/02-; la Disposición de la Dirección de Defensa al Consumidor N° 202/2009 –fs. 18/21 vta.-; su descargo –fs. 22/35 vta.- y el de F. e H. S.A.; la resolución de la Dirección de Defensa del Consumidor N° 11/2011 –fs. 41/56 vta., que lo sanciona y su apelación –fs. 60/99-.----------

---

------ Ocurre lo propio con los fundamentos de la definitiva de la Cámara, su casación e interlocutoria que la rechaza. Así no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 11/S.R.E/2011) y debe desestimarse.--------

---

------ **II.- <u>Sentencia definitiva:</u>** Por otra parte, supliendo la actividad de la recurrente, y acudiendo a la lectura de la Sentencia de Cámara

de fs. 109/114, debe indicarse que el pronunciamiento recurrido no es definitivo (art. 289, C.P.C.C., art. 3°, ap. “a” Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ La casación se interpuso contra la sentencia que la Sala “A” de la Cámara de Trelew (fs. 109/114) dictó como órgano de apelación de decisiones administrativas (art. 7°, Ley VII, N° 22).----------

------ Este Cuerpo adoptó una concepción propia sobre la naturaleza de estas vías -llamadas por la doctrina Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos, previstos por distintos ordenamientos de derecho público- a las que ha caracterizado como una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de actos administrativos, fueren éstos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (v.g. los Colegios Profesionales) previa a la acción judicial (Conf.: S.D. Nº 18/S.R.E./02, 28/S.R.E./00).----------

------ Consideramos que son de conocimiento limitado, en tanto “se satisfacen en la medida que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de “derecho”, decidiendo

///

sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa...” (Conf.: S.D. Nº 18/S.R.E./02, S.I. N° 162/90, 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/S.C.A./97, 31 y 70/S.C.A./98, y muchas otras), acotados a la “revisión” de la legitimidad del acto, sin que proceda en principio la producción de pruebas.----------

------ Sostuvimos que este tipo de “Recursos” ante órganos del Poder Judicial, están previstos como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite “apelar”, deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de la actividad de la Administración, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales, razón por la cual los fallos dictados en los mismos no hacen cosa juzgada material, ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte, ni impiden la tutela del actor por las vías ordinarias de acción judicial. Esto es, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas en el ordenamiento adjetivo vigente.----------

///

------ Siendo así, atendiendo al concepto de Sentencia Definitiva anotado por la Corte Nacional, que entiende por tales a las decisiones que ponen fin a los pleitos impiden su prosecución o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: C.S. Fallos: 242-460, 245-204, 248-402, 307-784), éste Tribunal ha decidido reiteradamente que, contra las sentencias que deciden este tipo de "recursos", no son admisibles ni los Recursos ordinarios de Apelación y Nulidad ante las Cámaras -cuando el órgano judicial atribuido para resolverlos es un Juez de Primera Instancia- menos aún el Extraordinario de Casación, en tanto el art. 289 C.P.C.C. -in fine- prevé claramente que el mismo no procede contra las sentencias recaídas en aquellos juicios que después de terminados no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, ni tampoco -por cierto- el Recurso Extraordinario Federal (Conf.: S.D. Nº 18/S.R.E./02; S.I. 134/89, 40/90, 77 y 106/93, 86/SCA/01, entre otras).----------

------ **III.- <u>Crítica concreta y razonada</u>:** La falta de autonomía impiden controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada, refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si la misma se denegó correctamente.----------

------ **IV.-** Por ser inoficiosa la tarea de los letrados de la recurrente no corresponde regularles honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº

///

3821/09 S.T.J.CH.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 132/138 vta. sin regular honorarios.----------

----

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

---

Fdo. Dres.: Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI.---

Recibido en Secretaría el 30/05/2012.----------

---Registrada bajo el N° 31/S.R.E/2012. Conste.----------

-------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///

///